

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto de 2020, entre las siguientes partes, la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, en adelante FATSA, representada por Carlos West Ocampo, Héctor Ricardo Daer y Susana Stochero por la otra, la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES, (CONFECILISA), representada por José Sanchez Rivas, en su carácter de Presidente; ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, (ADECRA), representada por el Dr. Jorge Pedro CHERRO, en su carácter de Presidente, Guillermo LORENZO en su carácter de Vicepresidente y la Dra. Silvia Monet en su carácter Gerente General, todos ellos con el patrocinio letrado de José Antonio Zabala; la CÁMARA ARGENTINA DE CLÍNICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS (CACEP) representada por el Doctor Emilio De FAZIO, en su carácter de Presidente; la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS (AAEG), representada por el señor Juan Andrés MINGUEZ, en su carácter de Presidente, la CÁMARA ARGENTINA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL) representada por el señor Mario Lugones en su carácter de Presidente, y la FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE EMERGENCIAS MÉDICAS Y MEDICINA DOMICILIARIA representada por el Sr José Eduardo Sánchez en su carácter de Presidente, se reúnen y manifiestan:

Considerando:

- ✓ que en el mes de abril de 2020 Las Partes suscribieron un acuerdo marco para que las empresas que decidieran instrumentar suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT con los trabajadores allí establecidos, lo materializaran en los términos indicados en el acuerdo en cuestión.
- ✓ Dicho acuerdo mereció una adenda aclaratoria que tramitó mediante IF-2020-32048224-APN-MT, EX-2020-32046825- -APN-MT que fuera incluida en el EX-2020-31199921- -APN-MT.
- ✓ Ambos instrumentos conformaron el Acuerdo Marco en el que se estableció que las suspensiones que decidieran las empresas en el marco legal allí establecido no podían comprender al universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo por la dispensa contenida en el artículo 1 de la Resolución 207/20 ni aquellos que prestaren servicios bajo la modalidad de teletrabajo. Es decir que ese marco jurídico sólo podía ser aplicado por las empresas respecto de trabajadores que no están realizando ninguna tarea bajo ninguna modalidad, por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios.
- ✓ En dicho Acuerdo Marco se estableció que las prestaciones no remunerativas que recibirían los trabajadores incluidos se calcularían sobre el salario mensual neto que hubieran percibido los trabajadores prestando servicios de manera normal y habitual durante el periodo de vigencia de este acuerdo, alcanzando el ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de hasta \$ 70.000 (pesos setenta mil) inclusive y del setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual neto, para quienes

hubieran debido percibir salarios mensuales netos de más de \$ 70000 (pesos setenta mil), ambos durante la suspensión.

- ✓ Mediante Decreto 529/2020 el PEN dispuso, en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, sus normas modificatorias y complementarias, que los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la LCT no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley, como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas .
- ✓ Habiéndose prorrogado las normas que consolidaron la situación por la que Las Partes acordaron el Acuerdo Marco así como la situación de emergencia en los términos del Decreto 605/2020, en esta oportunidad se acuerda prorrogar la vigencia del mismo hasta el 30 de septiembre de 2020,
- ✓ En esta oportunidad, además de prorrogar la vigencia del Acuerdo Marco hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, se acuerda que las y los trabajadores a quienes se le suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo conforme la Resolución n° 207/20 del MTEySS (RESOL-2020-207-APN-MT) continuarán percibiendo el total de sus remuneraciones netas, las que a partir del mes de julio de 2020 serán liquidadas con carácter no remunerativo. Concretamente nos referimos a trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”; trabajadoras embarazadas; trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional y que al día de la fecha, son: 1. Enfermedades respiratorias crónicas: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo. 2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas. 3. Inmunodeficiencias. 4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.
- ✓ Respecto del pago del salario con carácter no remunerativo al personal mencionado en el considerando anterior, las Empresas tributarán a su cargo los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales quedando expresamente convenido que cualquier acuerdo colectivo o individual realizado en éste marco y al amparo del art. 223 bis

Ley 20.744 t.o. deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social y aportes sindicales.

- ✓ Nuevamente, Las Partes convienen que la prórroga del Acuerdo Marco determina que sus términos sólo pueden ser aplicados en la medida que las empresas cuenten con la debida participación del sindicato de primer grado correspondiente y en esta oportunidad con motivo del presente acuerdo dejan expresamente aclarado que todo el tiempo de suspensión, que será compensado con la prestación no remunerativa pactada entre las partes, será considerado a los demás efectos legales y convencionales como tiempo trabajado.
- ✓ Por lo expuesto Las Partes acuerdan:

PRIMERO: Las Partes acuerdan, conforme a todo lo expresado en los considerandos, prorrogar desde el 1 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2020, el acuerdo marco alcanzado y homologado por la Resolución n° 579/20 de la Secretaría de Trabajo de la Nación.

SEGUNDO: A partir de la prórroga del acuerdo marco, las empresas sólo podrán aplicar el régimen de suspensiones del art. 223 bis de la LCT al universo de trabajadores comprendidos en el mismo por los días en los cuales los trabajadores no hayan prestado servicios y siempre que la nómina del personal involucrado esté acordada con el sindicato de primer grado correspondiente a la zona de actuación afiliados a la FATSA.

TERCERO: Las y los trabajadores a quienes se le suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo conforme al artículo 1° de la Resolución n° 207/20 del MTEySS (RESOL-2020-207-APN-MT) continuarán percibiendo el total de sus remuneraciones netas, las que a partir del mes de julio de 2020 y por el plazo del presente acuerdo serán liquidadas con carácter no remunerativo, siendo a cargo de las Empresas los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador.

CUARTO: La prórroga del acuerdo marco y por lo tanto su implementación por aquellas empresas que adhieran en forma expresa a los términos del mismo, sólo será posible en la medida que cursen la comunicación correspondiente a estos efectos al MTEySS que deberá contener el listado de personal comprendido con su respectivo CUIL y la conformidad del sindicato de primer grado correspondiente a la zona de actuación afiliados a la FATSA. Este mecanismo no será aplicable a los fines de lo previsto en el artículo TERCERO

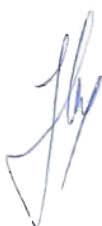
QUINTA: Las partes dejan expresamente aclarado que todo el tiempo de suspensión, que será compensado con la prestación no remunerativa pactada entre las partes, será considerado a los demás efectos legales y convencionales como tiempo trabajado.

SEXTA: Las partes acuerdan en adjuntar el presente convenio de prórroga del acuerdo marco al expediente por el que tramitó la homologación administrativa correspondiente y, de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 397/2020 del MTEySS, declaran con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente son auténticas.

REPRESENTACION SINDICAL



Susana Stochero



Héctor Daer



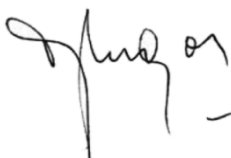
Carlos West Ocampo



José Antonio Zabala



Andrés Minguez



Mario Lugones



José Sánchez

REPRESENTACION EMPRESARIA

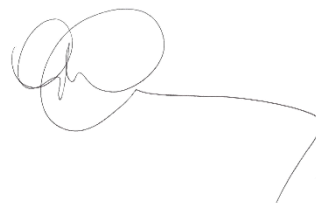


Dr Emilio De FAZIO

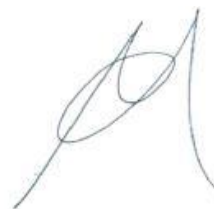
Silvia Monet



Jorge Cherro



Guillermo Lorenzo



José Sanchez Rivas